



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/07/2598

**Asunto:** Dictamen total, no final, del anteproyecto de Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos, y su respectiva MIR.

México, D.F., a 10 de septiembre 2007

**LIC. JOSÉ DE JESÚS LEVY GARCÍA**

**Oficial Mayor**

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

**Presente**

Me refiero al anteproyecto de **Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos**, y a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR) ordinaria, enviados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal de la MIR<sup>1</sup>, el 30 de julio de 2007.

Las primeras versiones del anteproyecto y de la MIR fueron recibidas en este órgano desconcentrado el 21 de agosto de 2006, emitiendo al respecto ampliaciones y correcciones a la MIR mediante oficio **COFEME/06/2907**, del 5 de septiembre de 2006.

Con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

**Dictamen total**

1. El oficio **COFEME/06/2907**, esta Comisión solicitó ampliar o corregir, en su caso, la información capturada en las secciones: 'Objetivos regulatorios'; 'Describa la problemática'; 'Alternativas al anteproyecto'; 'Acciones regulatorias específicas'; 'Consulta pública'; 'Efectos generales'; 'Efectos sobre los consumidores'; 'Viabilidad para las micro, pequeñas y medianas empresas'; 'Costos cuantificables y no cuantificables'; 'Beneficios cuantificables y no cuantificables'; y, 'Trámites que el anteproyecto elimina, crea o modifica'.
  - i) *Objetivos regulatorios.* En el numeral 1 del oficio de ampliaciones y correcciones esta Comisión señaló la presencia de disposiciones incompletas o contradictorias; atendiendo a dicha observación, la SAGARPA realizó modificaciones al articulado del anteproyecto, así como a diversas secciones de la MIR.
  - ii) *Describa la problemática.* El numeral 2 del escrito de ampliaciones y correcciones contiene una solicitud a esa dependencia para desarrollar con mayor precisión la problemática que da origen al anteproyecto. En su respuesta, la SAGARPA señala:

<sup>1</sup> [www.cofemermir.gob.mx](http://www.cofemermir.gob.mx)



"El anteproyecto de reglamento de la Ley de Productos Orgánicos, es una obligación establecida en dicha Ley. Se formula el anteproyecto debido a la imposibilidad para que la Ley por sí misma pueda aplicarse, al grado que requiere de instrumentos jurídicos adicionales para su operación, específicamente para regular los temas de aplicación de la Ley como las acciones para impulsar y fomentar la producción orgánica, el periodo de conversión, la integración y el funcionamiento del Consejo Nacional de Producción Orgánica, la aprobación de los organismos de certificación, los informes que deben rendir, los elementos del certificado orgánico, de la denominación de producto orgánico y contar con un certificado; la expedición de las listas de sustancias, materiales, productos o insumos actualizadas; sobre el etiquetado y uso del distintivo nacional; de la integridad orgánica de los productos importados; de la promoción en los tres niveles de gobierno y su coordinación; de los programas con apoyo diferenciado; la denuncia ciudadana y la definición de reincidencia, contenidos en la Ley de Productos Orgánicos. Tomando en consideración los anteriores elementos, en el sentido que se trata del proyecto de reglamento de una Ley, no existen datos estadísticos sobre la situación que se describe."

En el oficio de ampliaciones y correcciones, esta Comisión no cuestionó la obligación prevista en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Productos Orgánicos, ni la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General, de expedir el anteproyecto en cuestión, pues resulta de explorado derecho que el Presidente de la República posee la facultad amplia y genérica de desarrollar y complementar en detalle las normas contenidas en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, lo que significa poner los medios adecuados para facilitar la ejecución de dichas leyes.

En su oficio **COFEME/06/2907**, esta Comisión señaló la necesidad de describir el problema o el riesgo que actualmente están enfrentando los productores de orgánicos, así como los consumidores de estos productos, y la manera en que el anteproyecto coadyuvaría a solucionar o aminorar esta problemática. En este sentido, se solicita a la SAGARPA exponer las razones por las cuales se considera necesario expedir la regulación propuesta, señalando, en particular, cómo se resolverían los problemas técnicos, institucionales o económicos dados por la ausencia del reglamento propuesto.

A manera de ejemplo, en la sección 16 de la MIR, relativa a los efectos generales del anteproyecto, la SAGARPA señala:

"...

México no puede iniciar Acuerdos de equivalencia con los principales países consumidores de orgánicos (EE.UU. Canadá, U.E., Japón, Corea del Sur), o de ser incluido en la lista de país tercero por no contar con un marco regulatorio completo y por no tener instrumentado un régimen de control.

"...



Información como la transcrita anteriormente es el tipo de problemática que debe ser capturada en la sección que se comenta. Por ello, la COFEMER solicita a la SAGARPA destacar la problemática asociada al desarrollo de la agricultura, la ganadería y la apicultura orgánicas en México, al ordenamiento eficiente del mercado de alimentos orgánicos, al establecimiento de un sistema confiable y eficaz de certificación orgánica, entre otras cuestiones relacionadas con la publicación del presente instrumento.

- iii) *Alternativas al anteproyecto.* En el numeral 3 del oficio de ampliaciones y correcciones, esta Comisión solicitó a la SAGARPA explicar los criterios que siguió esa dependencia para determinar el contenido del anteproyecto, en sus múltiples enfoques que esa Secretaría adoptó para proveer la exacta observancia de la Ley de Productos Agrícolas. En su respuesta, además de insistir en que no se consideraron otras alternativas dada la obligatoriedad de emitir el reglamento, la SAGARPA indica que durante la redacción del anteproyecto, "sólo se reservó a derivar e instrumentar para su observancia las obligaciones de la Ley en comento." De lo anterior, esta Comisión toma nota.
- iv) *Acciones regulatorias específicas.* Los numerales 4 al 10 del oficio de ampliaciones y correcciones señalan observaciones particulares con relación a las acciones regulatorias reportadas en la primera versión de la MIR.
  - a. Con relación a la integración del Consejo Nacional de Producción Orgánica, la SAGARPA modificó la información capturada en la acción regulatoria respectiva. Esta Comisión solicitó, en el oficio de ampliaciones y correcciones, tener presente el carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad en materia de productos orgánicos; la COFEMER, asimismo, fue clara en señalar que la representatividad en el Consejo está correlacionada con el método de toma de decisiones.

Con relación al método de la toma de decisiones, el anteproyecto fue modificado para especificar que éstas se tomarán por la vía del consenso. De igual manera, se modificó dicho instrumento para detallar el mecanismo de designación de los representantes a los que se refiere el artículo 13 de la Ley. Con relación a los representantes de la SAGARPA y de las dependencias relacionadas con la materia, se capturó la siguiente información en la MIR:

...

Del ejecutivo, se incluye a los representantes de las dependencias que pueden estar involucrados con el tema. Se propone un mayor número de representantes de la SAGARPA por considerar que unos desarrollan funciones de fomento y promoción que operan programas varios de apoyo para el desarrollo rural o el campo como Desarrollo Rural, Subsecretaría de Agricultura, Coordinación de Ganadería; otros tiene a su cargo los





programas de financiamiento como el Fideicomiso de Riesgos Compartido; la promoción al exterior o al mercado interno (ASERCA y Desarrollo Rural); la regulación como el SENASICA, el desarrollo de la investigación (INIFAP) y algunas Universidades como Chapingo, Antonio Narro, Colegio de Postgraduados), así como la transferencia de Tecnología (Subsecretaría de Agricultura, Coordinación de Ganadería).

El tema de los productos orgánicos es transversal dentro de la SAGARPA y varios organismos de la SAGARPA tienen alguna función que los involucra con los productos orgánicos. Por lo anterior, se integran 4 representantes y su titular.

- b. Con relación a las observaciones que esta Comisión realizó a la acción regulatoria tocante a las diferentes formas de certificación orgánica, cabe resaltar que la SAGARPA modificó el anteproyecto eliminando toda referencia al mecanismo de certificación participativa. Ello no fue recomendado o sugerido por este órgano desconcentrado. Sin embargo esta acción no representa, a juicio de esta Comisión, obstáculo alguno para la implementación de la obligación prescrita en el artículo 24 de la Ley. Sería deseable, en este sentido, que la SAGARPA realizara el ejercicio de detallar en la MIR del anteproyecto qué acciones o políticas se tienen contempladas para promover la certificación orgánica participativa, prevista en el ordenamiento principal.
- c. El numeral 6 del oficio **COFEME/06/2907** comprende diversas observaciones al procedimiento de aprobación. Con relación a dicho procedimiento, la SAGARPA realizó adecuaciones al articulado del anteproyecto.
- d. De conformidad con la solicitud expresada en el numeral 7 del escrito de ampliaciones y correcciones, la SAGARPA reportó en dos acciones regulatorias, por separado, las características que deberá reunir el certificado orgánico y la obligación a cargo de los operadores orgánicos de llevar registros y cumplir con las disposiciones aplicables en esta materia.
- e. El numeral 9 del oficio de ampliaciones y correcciones, lista una serie de observaciones con relación a diversas acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto que no fueron reportadas en la primera versión de la MIR. Dadas las modificaciones realizadas al anteproyecto, recomendadas en el numeral 10 del multicitado escrito, el presente dictamen incorpora en su apartado 4 consideraciones respecto de las acciones regulatorias reportadas en la versión de la MIR enviada el 30 de julio del presente año.
- v) *Consulta pública.* Esta Comisión solicitó incorporar en la presente sección de la MIR las opiniones de los productores orgánicos. Dicha solicitud no fue atendida por la SAGARPA, motivo por el cual, en el presente dictamen se solicita



nuevamente consultar los posibles efectos del anteproyecto a los productores orgánicos grandes, medianos y pequeños.

- vi) *Efectos generales.* En el numeral 12 del oficio de ampliaciones y correcciones esta Comisión solicitó a la SAGARPA asentar, de conformidad con el instructivo para el llenado de la MIR, los efectos del anteproyecto sobre la competencia y el comercio de productos orgánicos. En atención a dicho requerimiento, la SAGARPA identifica los probables efectos, todos positivos, que la entrada en vigor del reglamento generará en el mercado doméstico y en el comercio internacional. Sin embargo, en el numeral 6 del presente dictamen total, esta Comisión realiza diversas observaciones con relación a la información capturada en esta sección.
- vii) *Efectos sobre los consumidores.* Por su parte, el numeral 13 del escrito de ampliaciones y correcciones, contiene una observación similar a la señalada en el inciso anterior, concerniente a solicitar de la SAGARPA mayor información con relación a diversos elementos de la oferta de alimentos y productos orgánicos. Entre otros aspectos, esa Secretaría captura la información siguiente:

“...  
A través del Proyecto, se pretende ordenar al mercado, conservar o aumentar la credibilidad y la calidad de los productos orgánicos que se ofrecen a los consumidores, se conserve la integridad orgánica de los productos orgánicos, situación que anteriormente no se encontraba reglamentada, razón por la cual la distinción de los productos llamados orgánicos es arbitraria y discrecional por parte de sus ofertantes. Se tiene la expectativa de un incremento en la oferta tanto en volumen como en diversidad, de los productos orgánicos confiables, de tal manera que corresponda al sobreprecio que el consumidor está dispuesto a pagar. Se estimule la oferta de los productos orgánicos a través de programas de apoyo, que implica una mayor diversidad de productos, en la medida que se va desarrollando los productos procesados, que a su vez implica el desarrollo de otras fuentes de materias primas orgánicas. Un ejemplo, la harina de trigo orgánico que se usa como materia prima para varios productos procesados.  
...”

El llenado de la presente sección, en sus términos, resulta adecuada y conforme la solicitud expresada por la COFEMER en el oficio de ampliaciones y correcciones. No obstante, en el numeral 7 del presente dictamen, se presentan algunas consideraciones tocantes a la información capturada en la presente sección.

- viii) *Viabilidad para las micro, pequeñas y medianas empresas.* Toda vez que el procedimiento de certificación orgánica participativa fue suprimido del anteproyecto, la observación contenida en el numeral 14 de la solicitud de ampliaciones y correcciones queda sin materia.



- ix) *Costos cuantificables y no cuantificables.* La COFEMER solicitó a la SAGARPA, en el numeral 15 del oficio **COFEME/06/2907**, tener presente que los costos que deben reportarse en la presente sección de la MIR son aquéllos en los que incurrirán los particulares y no la autoridad. Para atender esta observación, la dependencia eliminó información capturada en la anterior versión de la MIR y se refirió a "los costos derivados del cumplimiento de las disposiciones consideradas en la presente regulación". En el presente dictamen, en el numeral 9, la COFEMER se pronuncia con relación a la información capturada por esa Secretaría.
- x) *Beneficios cuantificables y no cuantificables.* En los numerales 16 a 22 del oficio de ampliaciones y correcciones se solicitó a la SAGARPA: a) explicar los supuestos utilizados para calcular los beneficios esperados; b) verificar si tales beneficios no se encuentran sobreestimados; c) proporcionar la metodología, datos o fuentes de información con los que se calcularon los montos; y, d) reportar todos los costos y beneficios asociados al anteproyecto.

El presente dictamen total, no final, incluye sendas observaciones de la COFEMER al llenado de las secciones de Costos y Beneficios. Sin embargo, en el presente inciso cabe mencionar, que esa dependencia no atendió las ampliaciones y correcciones solicitadas por esta Comisión en el oficio **COFEME/06/2907**.

- xi) *Trámites.* La COFEMER solicitó identificar todos los trámites contenidos en el anteproyecto, además de separar los trámites de aprobación y renovación. En la versión de la MIR enviada el pasado 30 de julio, la SAGARPA no atendió dicha solicitud, por lo que en el presente dictamen se reitera la necesidad de capturar, de manera adecuada y completa, la información solicitada en el formulario.

#### **Observaciones con relación a la MIR**

2. **Sección 1. Describa los objetivos regulatorios generales del anteproyecto.** Entre los objetivos regulatorios generales del anteproyecto, se señala el siguiente:

"Facilitar la rastreabilidad de los productos orgánicos, a efecto de verificar en el comercio de alimentos orgánicos, que se conserva la integridad orgánica de los lotes y productos distribuidos, a efecto de evitar prácticas fraudulentas o engañosas".

Si bien es cierto que el mantenimiento de la integridad orgánica de los productos es uno de los principios más importantes contenidos en la Ley, no se advierte en dicha disposición, al menos de manera expresa, referencia alguna al establecimiento de sistemas de rastreabilidad. En virtud de lo anterior, se solicita valorar la inclusión de este objetivo regulatorio o, en su defecto, justificar jurídicamente su adopción en el anteproyecto que nos ocupa.

3. **Sección 2. Describa la problemática o situación que da origen al anteproyecto.** Tal y como se indicó en el numeral 1, inciso ii), del presente dictamen total, es



necesario que la SAGARPA aporte mayores elementos e información estadística sobre la problemática asociada al desarrollo de la agricultura, la ganadería y la apicultura orgánicas en México, al ordenamiento eficiente del mercado de alimentos orgánicos, al establecimiento de un sistema confiable y eficaz de certificación orgánica, entre otras cuestiones relacionadas con la publicación del presente instrumento.

#### 4. Sección 8. Acciones Regulatorias.

- i) En la acción regulatoria número 2, la SAGARPA precisa los procedimientos, criterios y especificaciones para la designación y desempeño de los integrantes del Consejo Nacional de Producción Orgánica. En este punto cabe hacer mención que durante el período de consulta pública previsto en el artículo 69-J de la LFPA, la COFEMER recibió comentarios por parte de la Sociedad Mexicana de Producción Orgánica, A.C.

Una de las observaciones que en su ocurso señala dicha Sociedad, se encuentra relacionada con la representación de los consumidores misma que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, del anteproyecto recaerá en la Procuraduría Federal del Consumidor. Sobre el particular, la SAGARPA justifica en la MIR.

"Se propone a la integración de la PROFECO en base al artículo 24 fracciones II y III de la Ley Federal del Consumidor que señala que representará a los consumidores individuales o en grupo ante las autoridades."

Por su parte, la parte interesada alude en su escrito los siguientes argumentos:

"...tal designación no corresponde a satisfacer el espíritu de la Ley de Productos Orgánicos claramente señalado como uno de su objeto social en el Artículo 1 Fracción VIII y en el Artículo 13 ya que en ambas partes de la Ley se refiere a intereses de representación inherentes a los productos orgánicos y no a los consumidores en general. Si bien es cierto que en el Art. 24 Fracciones II y III de la Ley Federal de Consumidor señala que tal dependencia representará a los consumidores, esta representación se refiere al consumidor 'convencional' y no precisamente a los consumidores de productos orgánicos como lo mandata la Ley de Productos Orgánicos. (...)" (Se respeta sintaxis)

Se solicita a la SAGARPA proporcionar elementos técnicos y jurídicos para responder, de manera puntual, el argumento expresado por el particular.

- ii) En esta misma acción regulatoria, se solicita a la SAGARPA justificar la adopción de un número máximo de 6 representantes de las entidades de la administración pública federal así como de las instituciones académicas y de investigación. Al respecto, la Sociedad Mexicana de Producción Orgánica, A.C. señala en su escrito dirigido a esta autoridad:

"Se restringe la participación de otras entidades que el Consejo pueda invitar, la sugerencia es dejar libre en número ya que es precisamente una necesidad



el apoyo académico y de investigación en materia de producción orgánica." (Se respeta sintaxis)

- iii) En la tercera acción regulatoria, la SAGARPA identifica los requisitos y formalidades que deben llevar a cabo los interesados en obtener la aprobación como Organismos de Certificación Orgánica, así como los correspondientes para "la renovación, prórroga, suspensión, extinción y revocación de la misma".

Sin embargo, se refieren como artículos aplicables diversos preceptos del anteproyecto que si bien es cierto se encuentran relacionados con los procedimientos antes señalados son, por sí mismos, acciones regulatorias que la SAGARPA deberá identificar y justificar en la MIR por separado. Tales acciones regulatorias son las contenidas en los artículos 17, 21, 29, 33 y 34 del anteproyecto.

Con relación a la acción regulatoria prevista en el artículo 21 del anteproyecto, esta Comisión solicita a la Secretaría aclarar si se trata de dos tipos de visitas diferentes, una para "constatar que cumplen con los requisitos para el otorgamiento de la aprobación", y otra para verificar que cumplen "con las obligaciones derivadas de la misma". Si este resultase el caso, es necesario que se reporten en la MIR como dos acciones regulatorias distintas.

Por su parte, la acción regulatoria contenida en el artículo 34 del anteproyecto deberá identificarse y capturarse en la sección 14 de la MIR, "Describe el esquema de sanciones contempladas por el anteproyecto".

- iv) La acción regulatoria número 4 refiere, además de su vigencia, las especificaciones que debe contener el Certificado Orgánico. Sobre el particular, la Sociedad Mexicana de Producción Orgánica, A.C. expresa su opinión en los términos siguientes:

(...) Se propone eliminar la especificación en el certificado orgánico general la especificación de volumen, peso y cantidad ya que la certificación orgánica se da a los procesos de productivos y consecuentemente sus productos tendrán el carácter de 'orgánico'. Por ejemplo ningún organismo de certificación orgánica en el mundo certifica una producción orgánica para indicar el volumen que resultará de tal proceso productivo, se debe considerar que los procesos productivos de producción orgánica pueden ser agrícolas, pecuarios, entre otros." (Se respeta sintaxis)

Se solicita a la SAGARPA, en su respuesta, pronunciarse respecto del comentario expresado por el particular aportando documentación al respecto y señalando si asiste o no la razón a la Sociedad Mexicana de Producción Orgánica, A.C.

- v) En la acción regulatoria número 5, se describen los documentos de control de movilización orgánico previstos en los artículos 25 y 26 del anteproyecto. En la justificación de dicha acción regulatoria, la SAGARPA captura lo siguiente:



...

Es una práctica común en el comercio de alimentos en los países desarrollados. Con lo anterior, se da cumplimiento al artículo 1 fracción VI y 6 fracción VI de la Ley de Productos Orgánicos."

Sobre el particular, esta Comisión solicita lo siguiente:

- a) Es necesario que esa Secretaría aporte información que evidencie que los documentos mencionados son "una práctica común en el comercio de alimentos [orgánicos]", sobre todo en países desarrollados. Asimismo, la SAGARPA deberá indicar, en detalle, las razones por las cuales considera aplicable a la realidad nacional un instrumento de control aplicado por los países aludidos. Sin perjuicio de ambos requerimientos, esa dependencia deberá reportar en la sección correspondiente de la MIR, los costos asociados a la implementación de dichos documentos de control de movilización.
- b) Por otro lado, es necesario que la SAGARPA verifique jurídicamente la adopción de la medida que se comenta, toda vez que en los artículos 1, fracción VI, y 6, fracción VI, de la Ley<sup>2</sup> no se distingue el sustento jurídico de dichos documentos. La actividad administrativa es la facultad de crear unilateralmente e imponer situaciones jurídicas, cuya validez y eficacia descansa en la presunción *iuris tantum* de que son conformes con el ordenamiento jurídico. Ese es, sin duda, el venero de donde emana el principio material de legalidad.

Cabe, en este contexto, reproducir la opinión de la Sociedad Mexicana de Producción Orgánica, A.C.

"(...) tal medida impone una obligación y requisito que invariablemente traerá costos de cumplimiento para particulares y costos de costos de vigilancia para el gobierno. LO común en los productos orgánicos es que un organismo de certificación expida un certificado específico para el producto vendido basándose en el certificado general al que se refiere el Art. 23. De tal forma que resulta innecesario que los organismos de certificación expidan un documento cada vez que se movilice un producto orgánico." (Se respeta sintaxis)

---

<sup>2</sup> Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto:

...  
VI. Permitir la clara identificación de los productos que cumplen con los criterios de la producción orgánica para mantener la credibilidad de los consumidores y evitar perjuicios o engaños;

...  
Artículo 6.- Corresponderá a la Secretaría.

...  
VI. Fomentar la Certificación orgánica así como la promoción de los productos orgánicos en los mercados nacional e internacional;

...



- vi) En la acción regulatoria número 11, la SAGARPA refiere la necesidad de preservar la integridad orgánica de los productos certificados a efecto de que no se altere su condición orgánica. Como artículos aplicables, esa dependencia señala los correspondientes 43 y 44 del anteproyecto. El artículo 44 establece:

**Artículo 44.-** Sólo en los casos en que no existan medidas aplicables a la operación y la producción orgánica que garanticen la integridad de los productos orgánicos o las aplicadas hubieren resultado insuficientes, se tomarán las medidas de seguridad pertinentes previstas en las leyes de sanidad animal, sanidad vegetal y demás ordenamientos relativos a la materia.

El artículo transcrito parece derivar en la facultad de la SAGARPA para determinar medidas de seguridad fito o zoonosanitaria a productos importados bajo denominación orgánica, que provengan de países en los que no existan regulaciones y sistemas de control equivalentes. No obstante, esta Comisión solicita ampliar la justificación técnica y jurídica de tal acción regulatoria, principalmente a la luz de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, el cual se transcribe a continuación para pronta referencia:

**Artículo 33.-** Cuando se importe un producto bajo denominación orgánica o etiquetado como orgánico, deberá provenir de países en los que existan regulaciones y sistemas de control equivalentes a las existentes en los Estados Unidos Mexicanos, o en su defecto, **dichos productos deberán estar certificados por un Organismo de certificación orgánica aprobado por la Secretaría.** (Énfasis añadido)

5. **Secciones 10, 11 y 12. Consulta Pública.** La SAGARPA identifica las personas y organizaciones que fueron consultadas durante la elaboración del anteproyecto de regulación. En el listado correspondiente, se cita al Ing. Homero Blas Bustamante y a la Dirección de la Oficina de OCIA Latinoamérica. Sobre el particular, se informa a esa dependencia que durante el período de consulta pública esta Comisión recibió comunicación electrónica del ciudadano antes mencionado. Se solicita valorar los comentarios señalados, mismos que pueden ser consultados en el expediente electrónico del anteproyecto.
6. **Sección 16. Efectos generales del anteproyecto.** En la presente sección, la SAGARPA sostiene que "en la medida que se aumente la demanda por los consumidores, se aumentará oferta y en consecuencia bajarán los precios haciéndolos más accesibles a la población, en consecuencia crecerá el mercado interno". (Se respeta sintaxis)

Se solicita aportar información estadística o estudios (proyecciones de mercado), que justifiquen el supuesto detrás del argumento utilizado por la SAGARPA, en el sentido de que en un mediano y largo plazo el comportamiento del consumidor tenderá hacia el consumo de productos orgánicos. Se solicita proporcionar información reciente sobre



el consumo y el comercio de productos orgánicos, misma que servirá de base para elaborar la justificación anterior.

7. **Sección 17. Efectos sobre los consumidores.** En una observación similar a la señalada en el numeral anterior, esta Comisión solicita a la SAGARPA proporcionar mayor evidencia empírica atinente a demostrar "la expectativa de un incremento en la oferta tanto en volumen como en diversidad, de los productos orgánicos confiables". La solicitud anterior, y el análisis correspondiente, deben ubicarse en el contexto del sobreprecio característico de estos productos.
8. **Sección 18. Efectos sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.** Se menciona que la publicación del reglamento coadyuvará al desarrollo de la producción orgánica, al establecerse acciones de impulso a la productividad y competitividad de los operadores orgánicos. En la información presentada en la MIR, se señala que el 97.5% de los productores orgánicos son pequeños y medianos mientras que sólo el 2.5% lo representan los grandes productores. Los datos presentados son del estudio elaborado por el Centro de Investigaciones Económicas, Sociales y Tecnológicas de la Agricultura y la Agroindustria Mundial (CIESTAAM).

De conformidad con lo expresado en la MIR, los pequeños y medianos productores tienen mayor probabilidad de incorporarse a la producción orgánica. Sin embargo, en el estudio del CIESTAAM se hace referencia a diversos problemas que enfrentan los pequeños y medianos productores de tipo institucional (apoyos gubernamentales, burocracia en los apoyos, entre otros), económicos (falta de mercado, carencia de contactos comerciales, altos costos de certificación, entre otros) y técnicos (falta de técnicos capacitados en la agricultura orgánica, asesoría técnica, entre otros).

En este sentido, se solicita ahondar más en la información capturada en la presente sección, principalmente con relación a los instrumentos de fomento y promoción de la producción orgánica, capítulo IX, artículos 45 al 47 del anteproyecto.

9. **Secciones 19 y 21. Costos y beneficios cuantificables.** El llenado de estas secciones es insuficiente e incompleto. Se recuerda a esa dependencia que deben identificarse todos los costos asociados a la entrada en vigor del anteproyecto. En cuanto a los beneficios que se reporten, se debe explicar claramente cómo se llegó a la estimación presentada.
10. **Sección 24. Identificación y descripción de trámites.** Esa dependencia señala que "No aplica" la presente sección. Sin embargo, el anteproyecto de reglamento incluye la creación de tramites que, de manera enunciativa, no limitativa, se señalan a continuación:
  - i) la solicitud de aprobación, prevista en el artículo 15 del anteproyecto;
  - ii) el informe anual, previsto en el artículo 22 del anteproyecto;



iii) el trámite de conservación, previsto en el último párrafo del artículo 36 del anteproyecto.

Cabe recordar que el artículo 69-B de la LFPA define trámite como "cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado". Esta definición incorpora tanto los trámites obligatorios como los servicios que solicitan voluntariamente los particulares a la administración pública federal, en este sentido, el trámite de solicitud de certificación que se presentará ante la SAGARPA, deberá reportarse en la sección que se comenta.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y último párrafo y, 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en su similar Único, inciso a), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican, publicado en el Órgano Oficial el 16 de marzo de 2004.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

El Coordinador General

**LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ**

C.c.p. Act. Sergio Juárez Plata, Coordinador General de Proyectos Especiales, COFEMER.

AMM